



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00436 00
EJECUTANTE : AACPT CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO : HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad AACPT Consultores S.A.S., en contra el Hospital San José del Guaviare E.S.E., mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de DOCE MILLONES (\$12'000.000), correspondiente a la factura AAA527 del 1 de febrero de 2018, por concepto de honorarios causados con base en el contrato de transacción celebrado entre el Hospital San José del Guaviare E.S.E. y AACPT Consultores S.A.S., el día 27 de diciembre de 2017.
2. La suma correspondiente al valor de los intereses moratorios, liquidados en la tarifa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la factura AAA527 del 1º de febrero de 2018.
3. Las costas del proceso.

Para tal efecto se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N° 636 del 29 de agosto de 2016, celebrado entre la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y AACPT Consultores S.A.S (fls. 10-13).
- ✓ Copia simple del Otro sí de prórroga N° 001 al contrato de prestación de servicios profesionales N° 636 de 2016 (fls. 14-15).
- ✓ Copia simple del acta de inicio del contrato N° 636 de 2016 (fl. 16).
- ✓ Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N° 489 del 17 de mayo de 2017, celebrado entre la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y AACPT Consultores S.A.S (fls. 23-26).
- ✓ Copia simple del acta de inicio del contrato N° 489 de 2017 (fl. 27).
- ✓ Copia simple del Contrato Extrajudicial de Transacción celebrado entre el Hospital San José del Guaviare E.S.E. y la Sociedad AACPT Consultores S.A.S., el día 27 de diciembre de 2017 (fls. 31-34).
- ✓ Copia simple de la constancia del registro presupuestal del compromiso N° 3313 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad accionada (fl. 35).
- ✓ Original de la factura de venta N° AAA 527 del 01 de febrero de 2018, en el que se detalla la suma de \$12.000.000, según descripción en el marco de las obligaciones definidas en el contrato extrajudicial de transacción firmado el 27 de diciembre de 2017 (fl. 8).

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 18 de diciembre de 2019 tal y como se observa a folio 40 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo compone el Contrato Extrajudicial de Transacción celebrado entre el Hospital San José del Guaviare E.S.E. y la Sociedad AAACPT Consultores S.A.S., el día 27 de diciembre de 2017; la constancia del registro presupuestal del compromiso N° 3313 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad accionada y la factura de venta N° AAA 527 del 01 de febrero de 2018, en el que se detalla la suma de \$12.000.000, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

Si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, se encuentran en copias simples.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, solicitado por AAACPT Consultores S.A.S en contra el Hospital San José del Guaviare E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la C.C. N° 79.577.045 de Bogotá D.C. y T.P. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

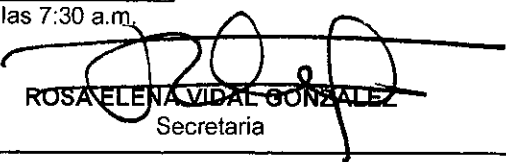


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 005 de fecha
04 MAR 2020, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

